

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-047/2024.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>:**

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de febrero, se recibió ante la Secretaría del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la entidad, el escrito signado por el representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante dicho organismo<sup>4</sup>, mediante el cual compareció a denunciar a la entonces diputada federal **N5-ELIMINADO 1** por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, además solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de remisión de denuncia.** En la misma fecha, en virtud de que los hechos denunciados son competencia de este organismo electoral se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio número INE-JAL-CDE-SC-0002-2024, suscrito por la **N3-ELIMINADO 1** **N4-E** Secretaría Técnica del 16 Decimosexto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante ante dicho Consejo Distrital del partido político **Movimiento Ciudadano**.

**5. Acuerdo de recepción de constancias, radicación y ordena práctica de diligencias.** En acuerdo de quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, tuvo por recibido el acuerdo y anexos referidos en el punto que antecede y determinó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-047/2024**. Asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos aportados por el quejoso, así como del contenido del ejemplar periodístico allegado, con la intención de preservar los indicios correspondientes.

**6. Acta circunstanciada.** Con fecha dieciséis y diecisiete de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-049/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciante, quejoso o promovente.

<sup>5</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva



ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos descritos en el curso de queja.

**7. Requerimiento.** Mediante acuerdo de data veintiuno de febrero, se ordenó requerir a la empresa denominada "*Grupo Empresarial Ofertas S. de R.L. de C.V.*", para efectos de remitir la información solicitada por el denunciante en su escrito inicial, relativa a la publicación periodística objeto de la denuncia.

**8. Cumplimiento.** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, se tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por la empresa denominada "*Grupo Empresarial Ofertas S. de R.L. de C.V.*", con el cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto referido en el punto anterior.

**9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El catorce de marzo, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia formulada.

**10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 76/2024 notificado el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-047/2024, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469,



párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante, se queja esencialmente de la posible comisión de promoción personalizada con fines electorales, cuya realización atribuye a la diputada federal **N6-ELIMINADO 1** a través de la publicación de su imagen en un diario local, un volante y diversos videos en su red social de Facebook.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“... se ordene a **N7-ELIMINADO 1** se abstenga o evite, hacer pronunciamientos que hagan alusión a la promoción personalizada de su nombre, imagen o símbolos que vulneren el principio de imparcialidad de los servidores públicos y que afecten la equidad entre los contendientes en el proceso electoral...”

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

**PRIMERO.-** Documental privada, Consistente en un ejemplar del medio impreso de tipo periódico, publicación semanal, denominado “solo empleos” que corresponde a la edición publicada en la primera semana de enero del año 2024, lo que guarda relación con el primer hecho.

**SEGUNDO.-** Documental en vía de informes, Consistentes en que por medio de Oficio se le gire a la persona moral “GRUPO EMPRESARIAL OFERTAS S DE RL DE

<sup>6</sup> En adelante, Código Electoral



CV" con domicilio en Av. López Mateos Sur #5142 Col. La Calma, CP 45070 a efecto de que la persona moral previamente mencionada informe lo siguiente:

- Monto total después de IVA por la publicación presente en la página 07 del periódico SOLO OFERTAS EMPLEOS E.1579 correspondiente a la primera semana de enero.
- ¿Cómo se realizó el pago de la publicación?
- ¿Quién pagó la publicación?
- ¿De qué forma y en qué lugares fueron distribuidos?
- ¿Cuántas visualizaciones digitales se obtuvieron de la edición del periódico #Solo Empleos" correspondientes a la primera semana de enero de 2024?

**TERCERO.**- Además de las pruebas que se ofrecen, se solicita se autorice las diligencias de investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para la verificación del hipervínculo del perfil de **N8-ELIMINADO 1** en Facebook siendo este:

**N10-ELIMINADO 1**

**CUARTO.**- Técnica, Consistente en las diligencias y certificación que se realice por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice para la verificación de los siguientes hipervínculos del perfil de la **N9-ELIMINADO 1** para comprobar la tipografía y la fotografía usadas.

<https://fb.watch/pCEeCAsZD8/>

<https://fb.watch/pCEigeDDIm/>

**QUINTO.**- Documental privada: Consistente en un ejemplar físico de los volantes que se estaban repartiendo a la ciudadanía el día previamente señalado.

**SEXTO.**- Técnica, Consistente en las diligencias y certificación que se realice por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice para la verificación de los siguientes hipervínculos del perfil del **N11-ELIMINADO 1** en Facebook siendo estos:



<https://www.facebook.com/share/v/jREjCoRPuGSzauKh/?mibextid=I6gGtw>

<https://www.facebook.com/share/v/PuRw5p7tj4AP7EHF/?mibextid=I6gGtw>

*En las cuales se puede apreciar que al ser un transmisión en vivo de la fecha 05 de enero del 2024 se violaron los tiempos para la publicidad del periodo de informe de actividades acorde a su cargo como Diputada Federal, pues se puede apreciar a miembros del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) repartiendo folletos a la ciudadanía en general y haciendo uso de lonas y pancartas con el fin de promocionar la imagen personal de la Diputada en cargo, la N12-ELIMINADO 1 pues se aprecia lonas con la leyenda #EsLauralmelda y volantes con la leyenda "En la encuesta para San Pedro Tlaquepaque #EsLauralmelda LA DIPUTADA QUE PRESENTÓ JUICIO POLÍTICO CONTRA N13-ELIMINADO 1*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciado consiste en el apercibimiento a la denunciada para que se abstenga o evite hacer pronunciamientos que hagan alusión a la promoción personalizada de su nombre, imagen o símbolos que vulneren el principio de imparcialidad de los servidores públicos y que afectan la equidad.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación de su imagen en un diario local, el reparto de volantes con su imagen y la exposición de su imagen en diversos videos en su red social personal de Facebook, cuya realización se atribuye a la denunciada, en las cuales, a



decir del quejoso, se realizan expresiones públicas de sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, por promoción de nombre o imagen.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE/49/2024, de fecha dieciséis y diecisiete de febrero la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-49/2024	
INSPECCIÓN DEL MATERIAL UTILIZADO	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Periódico Identificado con el número "E.1579". Primera plana"</li> </ul>	<p><i>Dicho periódico, cuenta con una primera plana, la cual tiene en la parte de la cabecera, el siguiente texto inserto: "SOLO" donde la letras "S" y "L", se encuentran en color azul marino, y la letra "O" en color gris claro; después, lo acompaña la palabra "FERTAS" en color azul marino, y "EMPLEOS" en color negro; por debajo, lo acompaña el siguiente lema en color negro: "MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN DIRECTA", "E. 1579", "PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 2024, PUBLICIDAD 33-36-32-70-30". Asimismo, lo acompaña un código QR por su lado derecho. A continuación, procedo a dirigirme al cuerpo de la plana en comento, donde puedo apreciar una imagen con un fondo y puntos dispersos, ambos en colores rojizos, el cual cuenta con el siguiente titular en color negro: "¡ATENCIÓN AMANTES DE LOS ZAPATOS!", seguido por debajo con letras de color blanco: "GALERÍA DEL CALZADO", donde la palabra "DEL", se encuentra de forma vertical a la orientación del texto. En la parte central de la imagen, logro apreciar una imagen de botas</i></p>



	<p><i>vaqueras de color negro, seguida de tres iconos en forma circular, así como dos rectángulos redondeados, uno en color amarillo y otro en color negro. El primero, con el siguiente texto en color negro inserto: "ABRAN PASO A LA"; el segundo, con el siguiente texto en color blanco inserto: "LIQUIDACIÓN" y "OTOÑO-INVIERNO". Debajo de ellos, se encuentra el texto con letras amarillas siguiente: "Hasta 50%", con blanco le sigue: "DE DESCUENTO"; Por último, con color negro y subrayado, tiene el siguiente texto: "<u>En calzado seleccionado</u>". Finalmente, en la parte inferior la plana, tiene el siguiente texto en color blanco inserto: "VEN Y DESCUBRE EN GALERÍA DEL CALZADO LOS PRECIOS QUE NO TE PUEDES PERDER EN UNA AMPLIA VARIEDAD DE ZAPATOS", exceptuando por las siguientes palabras que se encuentran en color negro: "GALERÍA DEL CALZADO" y "VARIEDAD DE ZAPATOS". Además, por debajo, la acompaña un recuadro blanco, con un icono de localización en color naranja, y el siguiente texto en color negro: "AV. MÉXICO Y YAQUIS", "ESTACIONAMIENTO GRATIS". Por debajo del recuadro, tiene inserto en color negro el texto: "DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN TODA LA ZMG Y EN", acompañado cuatro logotipos de marcas: el primero, con el número "7", en colores rojos y naranjas, acompañado de "-ELEVEN" en color verde; el segundo, con un logotipo de corazón en color rojo y verde, y la palabra "Soriana" en color rojo; el tercero, con la palabra "Sanborns" en color rojo; y por último, en un recuadro rojo únicamente la palabra "CITY", seguido de "CLUB" y "HOME &amp; BUSINESS".</i></p>
--	---

*M*  
*8*  
*A*



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Periódico identificado con el número "E.1579". Página siete</li> </ul>	<p>Lo primero que logro observar, es que en la parte superior izquierda se encuentra situado el texto en color negro siguiente: "GRATIS EN", seguido de cuatro logotipos de marcas siguientes: el primero, con el número "7", en colores rojos y naranjas, acompañado de "-ELEVEN" en color verde; el segundo, con un icono en forma de corazón en color rojo y verde, y la palabra "Soriana" en color rojo; el tercero, con la palabra "Sanborns" en color rojo; y por último, en un recuadro rojo únicamente la palabra "CITY", seguido de "CLUB" y "HOME &amp; BUSINESS". A continuación, al dirigirme al</p>

M  
 P  
 J



contenido central de la página, observo la imagen de una mujer, de tez morena clara, cabello castaño oscuro recogido y portando anteojos. La misma, se encuentra levantando ambas manos, formando una seña con sus dedos en forma de corazón. Asimismo, se encuentra vistiendo una camisa color blanco, y por encima, un chaleco color guinda, en cual tiene inserta la siguiente palabra en color blanco: "morena", seguido por debajo de un texto en color amarillo, del cual únicamente logro percibir el siguiente: "a esperanza de Méx". Acto seguido, observo que por el lado derecho de la mujer anteriormente descrita, se encuentra un icono de comilla en color gris, seguido de otro en color azul marino; donde se sitúa el texto con letras en color blanco siguiente: "EL PUEBLO DE TLAQUEPAQUE EXIGE ACABAR CON LOS MALOS GOBIERNOS". Por debajo, se encuentra siguiente texto en color guinda: **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1** seguido de un recuadro color guinda, con letras blancas que dicen: **N21-ELIMINADO 1** Además del siguiente texto en color negro: "ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE". Finalmente, en el pie de página, el cual se encuentra dividido por una línea horizontal de color azul, puedo observar el texto siguiente en color negro: "VE LA ENTREVISTA COMPLETA EN:", seguido de la palabra "notícel.mx", donde la palabra "notí" se encuentra en color rojo y "cel.mx" en color azul. Además, en la parte inferior, se encuentran cuatro iconos circulares acompañados por palabras que procedo a describir a continuación: el primero de ellos, de color azul marino, el cual tiene la letra "f" en color blanco inserta en la parte central del mismo, seguido del texto: "@NoticelMx"; el segundo, de color azul celeste, el cual tiene la sombra de un ave en la parte central, y el texto en color negro siguiente: "NoticelMexico"; el tercero, de color rojo, con un rectángulo en color blanco situado en la parte central, acompañado

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



	<p>del texto siguiente: "NoticelMexico"; y por último, el cuarto, de color negro, con un símbolo de una nota musical en color blanco situado en la parte central, acompañado del siguiente texto: "NoticelMx". Asimismo, de lado derecho, se encuentra un icono cuadrado en color azul marino, con la letra "F" en color blanco, seguido de una flecha gris, que dirige al texto en color azul siguiente: "900,000 DE ALCANCE EN FACEBOOK". Por último, en la parte inferior derecha, se encuentra la imagen de una mujer, de tez clara, cabello castaño claro y recogido, la cual se encuentra vistiendo una blusa de color blanca y está sosteniendo un dispositivo móvil con su mano izquierda y levantando el pulgar de su mano derecha.</p>
--	--

*[Handwritten marks and signatures]*



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Volante</li> </ul>	<p>Puedo observar que mide aproximadamente veinte centímetros de largo por trece centímetros de alto, cuenta con dos caras, de las cuales, a continuación comenzare por describir la primera. De fondo, tiene imágenes de distintas edificaciones, en color gris claro. Asimismo, visualizo en la parte central derecha, la leyenda en letras color negro siguiente: "¿Quién <b>N22-ELIMINA</b> donde las palabras "ES" e "Imelda" se encuentran en color guinda. Seguido por debajo del texto siguiente: "LA DIPUTADA QUE PRESENTÓ</p>



*JUICIO POLÍTICO CONTRA ENRIQUE ALFARO”, donde la palabra “JUICIO POLÍTICO” se encuentra en color guinda, y N24-ELIMINADO 1*

*N25-ELIMINADO subrayado con una línea del mismo color. Asimismo, por el lado izquierdo de lo descrito, logro visualizar una imagen de una mujer, de tez morena clara, la cual se encuentra cruzando los brazos, tiene cabello oscuro suelto, se encuentra portando lentes y vistiendo una camisa de color blanca, la cual tiene inserto por su lado izquierdo el texto: N26-ELIMINADO por debajo una línea negra, y le sigue el texto: N27-ELIMINADO donde la palabra “PÉREZ” se encuentra en color negro y N28-ELIMINADO blancas dentro de un recuadro color guinda. De lado derecho de la camisa en comento, se encuentra el siguiente texto en color guinda: “morena”, seguido por debajo en color negro el lema siguiente: “La esperanza de México”.*

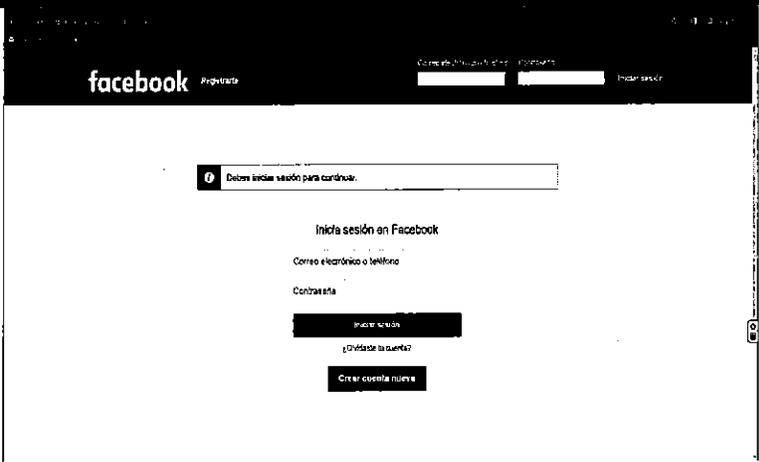


Continuando con la parte trasera del volante en comento, visualizo en la parte central derecha, la leyenda con letras color negro siguiente: **N1-ELIMINADO** donde las palabras **N2-ELIMINADO** se encuentran en color guinda. Además, observo que de lado izquierdo, se encuentra situada la imagen de dos mujeres: la primera, de tez clara, cabello castaño oscuro, la cual se encuentra portando lentes y una blusa de color café con líneas de colores azules, morados y marrones; la segunda, de tez clara, cabello castaño oscuro recogido, vistiendo una blusa en color negro y un saco color beige, así como un collar de perlas. Por su lado derecho, aparece un listado de frases con una combinación de colores intercalados entre sí, en negro y guinda, los cuales procedo a transcribir a continuación: "✓La diputada Federal con mayor número de iniciativas aprobadas en el Congreso de la Unión". Del cual, únicamente el texto "mayor número de iniciativas aprobadas" se encuentra en color guinda. "✓La Legisladora que presentó y compartió con la ciudadanía un amparo contra la verificación verde en el Estado". Del cual, únicamente el texto: "amparo contra la verificación verde" se encuentra en color guinda. "✓La Jalisciense que solo ha pertenecido a Morena". Del cual, únicamente el texto: "solo ha pertenecido a Morena" se encuentra en color guinda. "✓La primera Diputada que preside una Comisión de Presupuesto con Perspectiva de Género". Del cual, únicamente el texto: "Presupuesto con Perspectiva de Género" se encuentra en color guinda.

1

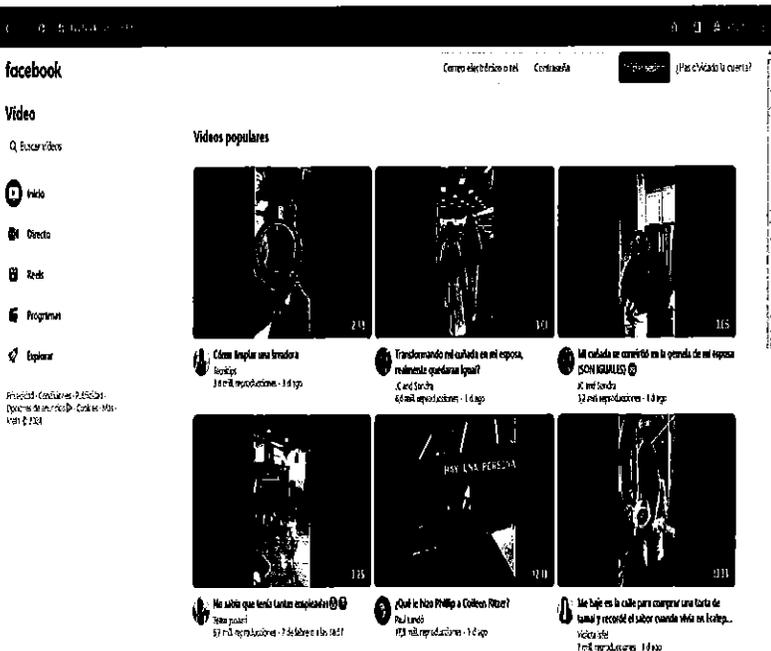
  
  




	 <p><b>#EsLauraImelda</b></p> <p>La Diputada Federal con mayor número de iniciativas aprobadas en el Congreso de la Unión.</p> <p>La Legisladora que presentó y compartió con la ciudadanía un amparo contra la verificación verde en Jalisco.</p> <p>La primera Diputada que preside una Comisión de Presupuesto con Paridad de Género.</p>
<p>hipervínculo</p> <p>a) <a href="https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/?locale=es_LA">https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/?locale=es_LA</a></p>	 <p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "Facebook", lo cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda con letras en color blanco y fondo azul en la parte superior de la página. En la parte central de página aparece</p>

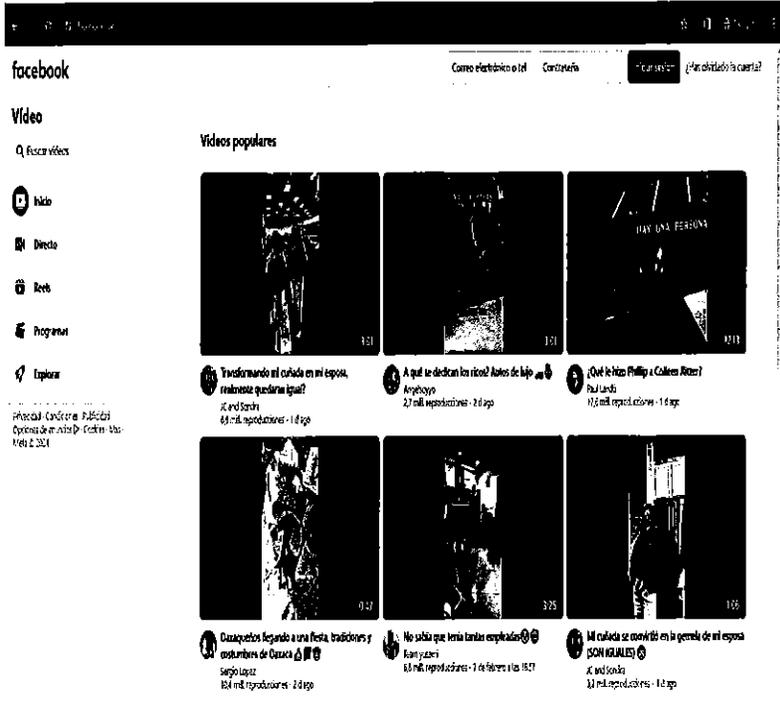
*[Handwritten signature]*



	<p>un recuadro blanco el cual tiene inserto un icono de color azul en forma circular, con una letra "i" en medio, seguido del texto en color negro siguiente: "Debes iniciar sesión para continuar". Por debajo, lo acompaña otro recuadro con el texto: "Inicia sesión en Facebook", seguido de: "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña". Finalmente, en la parte inferior, aparece un recuadro de color azul marino con el siguiente texto en color blanco: "Iniciar sesión", seguido de: "¿Olvidaste tu cuenta? Con letras de color azul marino y por último, en un recuadro color verde, el siguiente texto en color blanco inserto: "Crear cuenta nueva".</p>
<p>b) <a href="https://fb.watch/pCEeCAsZD8/">https://fb.watch/pCEeCAsZD8/</a></p>	 <p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web: "Facebook", lo cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda con letras en color azul. Por el lado izquierdo del recuadro, en letras color negro, aparecen las siguientes opciones: "Video", "Buscar</p>

Handwritten marks on the right margin, including a stylized '3' and a signature.



	<p><i>Videos”, “Inicio”, “Directo”, “Reels”, “Programas”, “Explorar”. Asimismo, me puedo percatar de que el contenido de dicho hipervínculo no se encuentra disponible, ya que aparece una serie de videos con los siguientes títulos: “como limpiar una lavadora”, “transformando a mi cuñada en mi esposa, realmente quedarán igual?”, “Mi cuñada se convirtió en la gemela de mi esposa (SON IGUALES)”, “No sabía que tenía tantas empleadas”, “¿Qué le hizo Phillip a Colleen Ritzer?” y “me baje en la calle para comprar una torta de tamal y recordé el sabor de cuando vivía en Ecatep...”. Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.</i></p>
<p>c) <a href="https://fb.watch/pCElgeDDIm/">https://fb.watch/pCElgeDDIm/</a></p>	

*S*

*A*

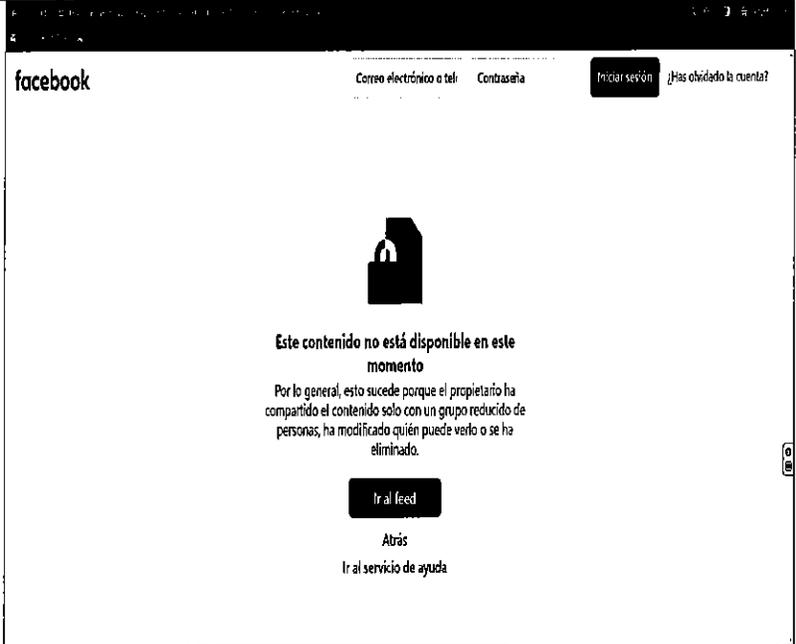
*↓*



	<p> <i>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web: "Facebook", lo cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda con letras en color azul. Por el lado izquierdo del recuadro, en letras color negro, aparecen las siguientes opciones: "Video", "Buscar Videos", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar". Asimismo, me puedo percatar de que el contenido de dicho hipervínculo no se encuentra disponible, ya que aparece una serie de videos con los siguientes títulos: "transformando a mi cuñada en mi esposa, realmente quedarán igual?", "a qué se dedican los ricos? Autos de lujo", "¿Qué le hizo Phillip a Colleen Ritzer?", "Oaxaqueños llegando a una fiesta, tradiciones y costumbres de Oaxaca", "No sabía que tenía tantas empleadas" y "Mi cuñada se convirtió en la gemela de mi esposa (SON IGUALES)". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.</i> </p>
<p>       d)<a href="https://www.facebook.com/share/v/jREjCoRPuGSzauKh/?mibextid=I6gGtw">https://www.facebook.com/share/v/jREjCoRPuGSzauKh/?mibextid=I6gGtw</a> </p>	




	 <p><i>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "ir al feed", "atrás" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.</i></p>
--	--

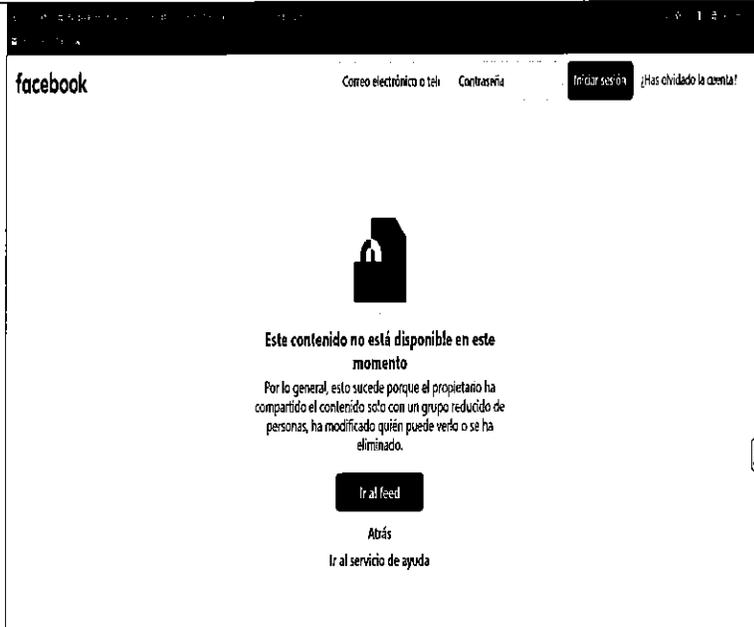
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



e)<https://www.facebook.com/share/v/PuRw5p7tJ4AP7EHF/?mibextid=I6gGtw>



*Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "ir al feed", "atrás" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.*



Del acta de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de febrero del presente año, elaborada por el personal debidamente investido de fe pública y que obra en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

- En el periódico denominado "SOLO OFERTAS" en su edición número "E-1579" de la primera semana de enero de dos mil veinticuatro, página siete, la imagen de la denunciada **N15-ELIMINADO** **N14-ELIMINADO** y la leyenda "EL PUEBLO DE TLAQUEPAQUE EXIGE ACABAR CON LOS MALOS GOBIERNOS", "ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE", "VE LA ENTREVISTA COMPLETA EN", "noticel.mx".
- Un volante con la imagen de la denunciada Laura Imelda Pérez, y la leyenda "¿QUIÉN **N18-ELIMINADO** LA DIPUTADA QUE PRESENTÓ JUICIO POLÍTICO CONTRA **N16-ELIMINADO** **N17-ELIMINADO** 1".
- De los links denunciados: no se obtuvo información alguna, ya que, al ingresar a los mismas, se advierten las leyendas "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".

En cuanto al análisis sobre la **Promoción Personalizada**, primeramente, debemos establecer que a la fecha existe un estándar internacional señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que todo lo que hacen los funcionarios en el gobierno, dentro de las campañas de comunicación, es decir la comunicación institucional, debe hacerse con un fin legítimo, no tener un objetivo discriminatorio, no debe de vulnerar ningún derecho humano y tampoco debe tener fines electorales o partidarios<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Cano, Rosa. S.f. "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL" Revista Electrónica de derecho electoral.



Por su parte, el Código de Buena Conducta en Materia Electoral de la Comisión de Venecia<sup>8</sup>, señala que hay un principio de igualdad de oportunidades para los actores políticos y propone la existencia de un piso parejo o dicho de otro modo que haya condiciones de equidad en la contienda electoral; el principio apuesta por la oportunidad de acceder al poder público de manera igualitaria o de forma equitativa para todos los contendientes.

Además, en nuestro país, el debate de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos ocupa cada vez mayor atención. La rendición de cuentas significa *"la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia"*<sup>9</sup>.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues esta fortalece la participación de la ciudadanía, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

Mientras que, el artículo 134 de la Constitución mexicana, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral le ordena a todo aquel que disponga de recursos públicos económicos, los administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, del mismo modo, es obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://teeqto.org.mx/revistas\\_digitales/a1n00/pdf/revista000-09.pdf](https://teeqto.org.mx/revistas_digitales/a1n00/pdf/revista000-09.pdf)

<sup>9</sup> Delmer D. Dunn, "Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility", en Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes, Democracy, Accountability and Representation, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 298



Por lo que, un requisito para analizar la probable promoción personalizada que contravenga los referidos artículos, es que la propaganda pueda considerarse gubernamental; para lo anterior la Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, también ha enfatizado que la finalidad o intención es buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

En el ámbito local, respecto a la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos, el artículo 452, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala como infracción la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la misma deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De tal manera que en la jurisprudencia 12/2015<sup>10</sup> de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se enlistan los elementos que permiten identificar la existencia de esta infracción, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=5&sWord=12/20>



ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Nota periodística.**

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el promovente se duele de la publicación que se realizó en el periódico denominado como "SOLO OFERTAS", cuyas características han quedado precisadas en líneas que anteceden.

Con relación a lo anterior, en sede cautelar, esta Comisión de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho arriba a la conclusión de que, la denunciada no solicitó el voto de la ciudadanía a su favor o en contra de algún otro candidato o partido político, asimismo no realizó una promoción a nombre e imagen propia o de diverso candidato o servidor público, ni se violentaron de forma alguna los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local.

Es por ello que, a partir de un análisis preliminar e integral del contenido de la publicación denunciada, así como del cumplimiento realizado por el citado medio de comunicación, de forma preliminar no se advierte que las manifestaciones realizadas por la denunciada en su calidad de



diputada federal puedan considerarse como promoción personalizada, ya que fueron producto de un ejercicio periodístico que realizó el diario denominado "SOLO OFERTAS".

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia de la nota periodística que difunde las respuestas que se le formularon con motivo de la entrevista y estas, al estar realizadas por un medio de comunicación, se encuentra amparada bajo la protección de la libertad de expresión, ello, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues se debe tener presente que, la libertad de expresión es un pilar de la democracia, y un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Bajo esa tesitura, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. La cual, no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, no pasa por desapercibida la respuesta que realizó el Representante Legal de Grupo Empresarial Ofertas S. de R.L. de C.V., y que obra agregada en autos del presente sumario, quien en resumen señaló que; no se realizó ningún tipo de pago por la publicación de la fotografía de la



denunciada en el periódico "SOLO OFERTAS", ya que esta (la fotografía) fue colocada a modo de promoción de su canal de noticias, de la misma forma informó a este Instituto que se le formuló una entrevista a la hoy denunciada por parte de su canal de noticias que se trasmite en internet, lo que acredita que la diputada federal, no erogó, ni solicitó servicio alguno para promocionar su imagen, como lo refiere el denunciante.

- **Estudio de los elementos de la promoción personalizada**

En sede cautelar se estima que no se reúnen todos los elementos que conforman la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"<sup>11</sup>, pues no se aprecian frases que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía a la denunciada, al respecto, de conformidad con lo establecido con Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se configure la promoción personalizada, en el presente caso se advierte que:

- **Elemento personal:** Si se acredita ya que del periódico denominado "SOLO OFERTAS" y del volante aportado se advierte el nombre e imagen de la denunciada.
- **Elemento temporal:** Sí se acredita, por lo que hace a la nota periodística, toda vez que se considera que la circulación en diversos lugares del periódico denominado "SOLO OFERTAS" fue realizada después de haber iniciado el proceso electoral local concurrente 2023-2024<sup>12</sup>, de forma específica durante la etapa de intercampana. Así, la temporalidad de la difusión del periódico se tiene por acreditada a través del ejemplar que se aportó como prueba, así como del informe rendido por la empresa Grupo Empresarial Ofertas S. de R.L. de C.V.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>

<sup>12</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



Mientras que, en relación al volante, **no se acredita** el presente elemento, pues no existe certeza respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la entrega del mismo, por lo tanto en sede cautelar este órgano colegiado no puede afirmar que la entrega de la propaganda en mención se realizara en la etapa de intercampaña, sin que ello implique que al momento de resolver el fondo del asunto se arribe a una conclusión diversa.

En concatenación a lo anterior, el promovente no acompaña en su escrito de denuncia ningún otro elemento que, concatenado con la prueba técnica aportada, consistente en el volante, proporcione algún indicio que consolide su decir, respecto a su probable distribución y que la misma se diera en la forma y tiempos que refiere. Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN Y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** respectivamente.

- **Elemento objetivo:** No se actualiza, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la **publicación** realizada en el periódico "SOLO OFERTAS" la frase "*El pueblo de Tlaquepaque exige acabar con los malos gobiernos*" es producto de una entrevista, tal como se desprende de la propia publicación y de la cual, no se desprende en forma evidente que la hoy denunciada haya realizado un llamamiento al voto a su favor ni mucho menos, se puede considerar un acto de posicionamiento frente a la ciudadanía, ello resulta así ya que únicamente emite opiniones, en respuesta a las preguntas que le fueron formuladas con motivo de la entrevista. Por lo que no puede determinarse que el ejercicio periodístico se utilice como propaganda dada la naturaleza de esta. Además, en sede cautelar se estima que no se hace un llamado a votar por los denunciados en el próximo proceso electoral local, ya que no presentan ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una posible postulación ya fuera de manera explícita o equivalente.



Ya que se estima que la denunciada en su carácter de diputada federal, al momento de la realización de la entrevista de cuenta, goza de la libertad de expresión dentro de un contexto democrático, pues las libertades de expresión e información son indispensables para la formación de la opinión pública, el cual se encuentra consagrado en la Carta Magna, en sus artículos 1°, 6° y 7°.

De esta manera, de forma indiciaria, para el dictado de la presente medida, se estima que los hechos denunciados sólo aluden a formas de comunicación, a través del derecho de informar a la ciudadanía de acciones efectuadas en su función de diputada federal, lo cual no se encuentra prohibido y favorece el derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública, y, que se encuentra amparada bajo del derecho a la libertad de expresión. Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*<sup>13</sup>.

Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, por lo que hace al volante aportado por el denunciante, en sede cautelar se estima que **no se acredita**, toda vez que de las constancias analizadas y en especial del eslogan plasmado en el volante en cuestión se desprende la frase "**¿QUIÉN #ESLAURAIMELDA? LA DIPUTADA QUE PRESENTÓ JUICIO POLÍTICO CONTRA N23-ELIMINADO**" del cual de forma indiciaria esta Comisión considera que no se desprende en forma evidente que la hoy denunciada obtenga alguna ventaja o que, en dichos volantes la vincule de forma directa en actos de posicionamiento frente a la ciudadanía. Pues no puede determinarse que la propaganda denunciada, generará un beneficio a la misma. Además, en sede cautelar se estima que no se hace un llamado a votar por la denunciada en el próximo proceso electoral local, ya que no se presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>



entenderse como una solicitud de apoyo a una posible postulación ya fuera de manera explícita o equivalente.

Pues como ya se precisó, no se advierte desde una óptica preliminar que, en el contenido del volante denunciado, se cuente con elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir ni siquiera de forma indiciaria el carácter de aspirante o precandidato registrado por el partido político, para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Por último, en lo que respecta a los links denunciados, los cuales una vez que fueron debidamente verificados mediante la Oficialía Electoral con número alfanumérico IEPC-OE/49/2024 de fecha dieciséis y diecisiete de febrero, realizada por el personal facultado por este Instituto, se advierte que una vez que se ingresó a los mismos, se asentó la imposibilidad de visualización del contenido, por lo que de forma preliminar, y no existiendo diversa prueba ofertada por el denunciante para sustentar su petición, no resulta suficiente para acreditar la infracción, pues la carga de la prueba la tiene el denunciante. Al respecto, se invoca la *Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*<sup>14</sup>.

Una vez establecido lo anterior y atendiendo a la solicitud de medida cautelar realizada por el promovente, consistente a que en tutela preventiva se ordene a la denunciada la abstención o evitar hacer pronunciamientos como la hoy denunciados resulta **improcedente**.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/12-2010>



hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión

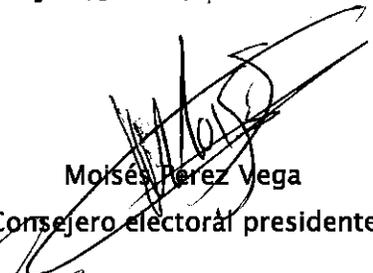
#### RESUELVE:

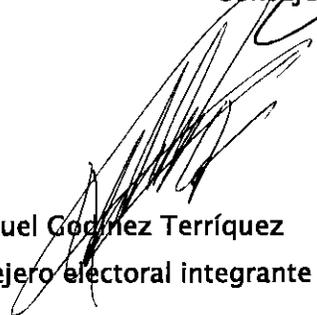
**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.



Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2024.

  
Moisés Pérez Vega  
Consejero electoral presidente

  
Miguel Gómez Terríquez  
Consejero electoral integrante

  
Brenda Judith Serafín Morfín  
Consejera electoral integrante

  
Catalina Moreno Trillo  
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta y cuatro fojas, fue aprobada en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."